

OFICIO: PC/CPCP/874/2016 Guadalajara, Jalisco, a 14 de septiembre de 2016

#### **RECURSO DE REVISIÓN 800/2016**

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AYUNTAMIENTO DE TONALÀ, JALISCO. Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria** de fecha 14 de septiembre de 2016, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente** 

YNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

> JACINTO RODRIGUEZ MACIAS SECRETARIO DE ACUERDOS PONENCIA DE LA PRESIDENCIA INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

#### Número de recurso

# Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Presidenta del Pleno

800/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

### 13 de junio de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

# 14 de septiembre de 2016



#### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

En contra de SOLICITÉ LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LA CANTIDAD QUE DEBE TOMAR COMO BASE PARA DESCONTAR AUN REGIDOR EN CASO DE UNA INASISTENCIA Y NO ME FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA NI SERIA, TRES FUNCIONARIOS DIJERON NO SER LOS COMPETENTES PARA PROPORCIONARLA.



#### RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado se proporciona Respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el peticionario en SENTIDO AFIRMATIVA, por lo que se le entrega la Información de conformidad a lo estipulado en los artículos 87 a 90 de la Ley de la Materia.



#### RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.



### **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 800/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

RECURRENTE: C. ROCÍO CHÁVEZ MÁRQUEZ.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 800/2016, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.; y:

#### RESULTANDO

- 1.- El día 10 diez del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la promovente, presentó escrito de solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado donde se le asignó el número de folio 01229016 donde se requirió lo siguiente:
  - 1.- TOMANDO COMO BASE QUE LOS ACTUALES REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ JAL. PERCIBEN UN PAGO MENSUAL DE \$50,000.00 SOLICITO SE ME INFORME QUÉ CANTIDAD SE DEBE DESCONTAR A UN REGIDOR QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA FALTE A LA SESIÓN DE CABILDO A LA QUE POR LEY TIENE OBLIGACIÓN DE ACUDIR.
- 2.- Tras los trámites internos con las áreas generadoras, poseedoras y/o administradoras de la información, mediante oficio sin número de fecha 20 veinte del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, siendo legalmente notificada el día 20 veinte del mes de mayo del presente año, se le asignó el número de expediente 0434/l//2016 y se emitió respuesta en sentido afirmativo en los siguientes términos:
  - II.- Analizados que fue el oficio emitidos por las áreas generadoras de la información por lo anterior se da Respuesta en **SENTIDO AFIRMATIVA** con fundamento en su artículo 86.1 fracción I y mediante informe específico estipulando en el artículo 87.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (...)
  - **PRIMERO.-** En virtud de lo anteriormente fundado y motivado se proporciona Respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el peticionario en **SENTIDO AFIRMATIVA**, por lo que se le entrega la Información de conformidad a lo estipulado en los artículos 87 a 90 de la Ley de la Materia.

3.- Inconforme con la resolución del sujeto obligado, Ayuntamiento De Tonalá, Jalisco; la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 13 trece del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, manifestando en su parte medular los siguientes agravios y señalamientos:

En contra de SOLICITÉ LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LA CANTIDAD QUE DEBE TOMAR COMO BASE PARA DESCONTAR AUN REGIDOR EN CASO DE UNA INASISTENCIA Y NO ME FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA NI SERIA, TRES FUNCIONARIOS DIJERON NO SER LOS COMPETENTES PARA PROPORCIONARLA., por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...."

1



- 4- Mediante acuerdo de fecha 14 del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez, se ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa al cual se le asignó el número de expediente 800/2016, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco; en los términos de la Ley de la materia.
- 5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión y anexos registrado bajo el número 800/2016, el día 17 diecisiete del mes de junio del mismo año, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fueron notificados el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/565/2016 el día 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis como lo hace constar el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia, mientras que a la parte recurrente se le notificó el día 27 veintisiete de junio a través de correo electrónico, como lo hace constar el acuse de recibo.

**6.-** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en Oficialia de Partes de este Instituto, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado** el día 01 primero del mes de julio de la presente anualidad, oficio sin número signado por **C. Jorge Gutiérrez Reynaga** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a este recurso, anexando cuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

(...) Haciendo la analogía, que la cantidad que indicó el **Tesorero Municipal** en su oficio de respuesta, es lo que se debería descontar a un Regidor por faltar de manera injustificada a sus labores, haciendo el cálculo pertinente, ahora bien con el afán de abundar en lo solicitado y con ta intención de no agraviar a la parte quejosa, se hace de su saber que no existe sanción pecuniaria a los regidores que falten sin causa justificada a las sesiones de cabildo, que es su obligación asistir, si no que es únicamente una amonestación tal como lo marca el Reglamento Interno de Sesiones y Comisiones del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco (...)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles



contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 08 ocho del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

**8.-** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, la suscrita comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que el recurrente **no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, manifestación requerida en el acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

- II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en aterición a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 13 trece del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna



fue notificada el día 20 veinte del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 24 veinticuatro del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 13 trece del mes de junio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó las aclaraciones necesarias y proporcionó la información solicitada por el recurrente.

Undad de Transparencia. TUT/1498/2016 Experiente 434/1/2016 Renuna de Revolón: 860/2016 Asonto So inde Informe de Ley Jueves 30 de Junio dei año 2016

Cynthia Patricia Cuntero Pacheco
Conisionado Pacidenta del Tustitute de Transporental, Información la Tuste (\*\*
Problem y Protección de Datos Personales del Estado de Jaseso
Presento.

Por medio del presente y con fundamento en el ancolo 100,3 de la Luy en la Maleria, en stención al Recurso de Revisca BOCZUTO remoto el informe de ley constitado con fecha 17 decisiete de Junio del presento año, por el institutor de trasparencia, donde se da respuesta sobre la queja del recurrenta, de acuerdo a su sobritud de orformación la sual es la siguiente:

1.-YOMANDO COMO BASE QUE LOS ACTUALES REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE TONALA JAL. PERCIGEN UN PAGO MENSUAL DE \$50,000.00 SOLICITO SE ME HAPOME QUE CANTIAGA SE OEBE DE DESCONTAR A UN REGIDOR QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA FALTE A LA SESON DE CABILDO A LA QUE POR LEY TIENE DUIGACION DE ACCURI —

2. So Nace del conocimento de este inscription de la forma del 12 dioce del Mayo del 2016, esta unidos naturos atienes intenticados con los sigüientes viameres TUT/0910/2016 y TUT/0911/2016 dirigidos el prizero al M.V.Z. Sergio Salvador González Alciantara como Olivector General de Administraciós y Oesarrollo Humano y el segundo di I.A.E. Ángel Enrique Guzmán Loza quen se desampeña como Secretario General, los contes se complimentario di dia soparize de su elaboración, ze la instita natura el día 19 diciónevo de Mayo del sión que corre se revo cicio TUT/1009/2016 di Tesorero Municipal ci Muestro Iván Antonio Peña Rocha, el cual se carapitamenta el diasis para da unicipalmenta el dissono diá de su rentización, tedes con el fin de lograr las gestiones nicesarias para dar complimiento a la solicitua que se describe en el Juliado amerciar.

3. Con facha 13 troce de Mayo del año en curso se recibió el oficio 56/06/98/2016 signato por el tre, Ángel Enrique Guzmán Loza en su cálidad de Secretario Gancina, las las casas el da 19 directiva de la 19 de chave de Hayo del año en cuaso se reciben los ofico TH/336/2016 y DCADI/09/53/2016, himados por el Tesororo Navincipal y el Director General de Administración y Desarrollo Humano mediante los cuales dan respuesta a lo sobritado por esta Unidad y los que se apexas el presento.

4.- Así fait cotas en cutanto a la observación atribuida, por el recurrente en ragón de que no le fixe proprecionada la información de integre funciada y motivata en terá en cuanto e la respiración que se da derivada de la salectual de información con remiero de fisión 10.290 fils, se haca del conocimigato del Instituto, que de los didos que se imentional que el ejadrido natultor se fuerpenda que en entigendid pompatimente tas como lo solicita el requirente y apoyado a lo que indico el aprilicio.
8. I tracción de la la se de la surutesta mos al tallactulos.

udo ski. Hesolución de truomación — Sentido.

Expediente 434/1/2016 Recurso de Revisión: 800/2016 Asunto: Se rinde Informe de Ley Jueves 30 de Junio del año 2016.

1. La Unidad puede resolver una solicitud de adormación pública en senicle: L Afirmativo, cuondo la tatalidad da la información solicitada al pueda ser entregada, sin Importar los medios, farmatos o procesamiento en que se solicitó;....

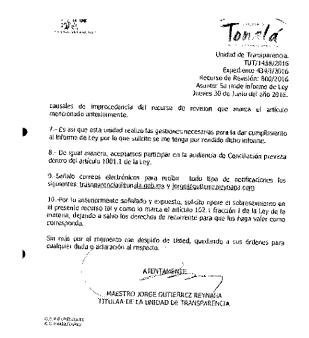
Por lo que apegado ar perepto en mención, la solicitud fay recurrida se contecto de munero arimativa, toda vez que la socialidad de la hisformación se entrespo mediante ofino TH/335/2016 signado por el Tasorero Municipal di Maestro Liván Antonio Pería Recha, contestando en informe específico a lo rique testialmente se solicito y que la quodido asentado en el ocurso de ruente que es establica a los rigos de CANTIDAD. SE DESE DE DESCONTAR A, UN REGIDIOR QUE SIN CALISTA LA QUE POR LEX. TIEME DELIGACIÓN DE ACUDIRE. Hábilidad la asallogía, que la cantidad que indico el Tasorero Municipal do su ofico de respecta, es la que se debesido resolicidad en Tasorero Municipal de mánora injustificada a tras latores, hacemdo el cácilido partimente, hinto inen con el afan de astroner no la coleticada y con la hiteración de no agravara a ra parte quejosa, se lace de su saber que no enser asación pocumenta a los responses en cabilido, que es si obligación asiste, si no que es inicamente una amonestación tal contro in marca el Reglamente Jatimo de Sesiones y Corrisioneg del 11. Apuntamenta de revalad. Jañaco que a la terra dice:

an Activulo 18. La Inspiren<u>cia no couso bettificada nerá objeto de amonestación</u> por pacte del Poctidecia, la cual ámber<u>ó ter por escero en notificación aerogan</u>d<sub>ecta</sub>

5. Hugo del connocamento de esta porcurso que con el fin de comprementar la sobicidar excursid, se que de mueva cuenta atentas crícios Uf/1468/2016 y Uf/1469/2016 dingulas a Lic. Angel Enriqué Gyamán Loza en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento y a M.V.2. Sergio Salvador Conzález Alcántara como Director General de Ahministración y Desarrollo Humano con fecha del 27 vaintisiete de lunio del año 2016 cumpineralado, et dia 39 reintosere del nimon parey anía, ao pristoro se recibieron en esta Unidad de Transparencia, el día 30 reinta de lutao de del año que transcurse, las consecuentes emitidas por la omitades generadores de u información, mediante obrido DGADH/1236/2006 segnado por el M.V.2. Sergio Salvador González Alcántara como Ofrector General de Administración y Desarrollo Humano y SG/0955/2016 suseinto por el M.V.2. Surgio Salvador Tobaz Les y SG/0955/2016 suseinto por el M.V.2. Surgio Salvador Tobaz Les Consecuentes de Consecu

6. De acuerdo a lo antes expuso es necesarso hacer munción que el recurso el que altora aos tránsmos no es procedente toda vez que el quejoso ha incurnia en lo señalado por el articulo 96. I fracción VIII de la Ley de Transparenno y Acceso a la información Pública del extedo de Jolscoy sus Minicipios, al informatio presenta en su escrito con el que rivintre y en el cual solicita el frandamento y la motivación de la medida. Es de las tranera que se pude apreciar disparenta que el querjoso, esta ampliando la solicitud y no se apesal o lo que requisió el Timi escrito instala. En consecuenda esta ampliando el cuado el perfectamente con las significantes en consideral perfectamente.





Tal y como quedó evidenciado, el sujeto obligado entregó la información solicitada al recurrente toda vez que manifestó en su informe de ley que no existe sanción pecuniaria a los regidores que falten sin causa justificada a las sesiones de cabildo, que es su obligación asistir, sino que es únicamente una amonestación tal como lo marca el Reglamento Interno de Sesiones y Comisiones del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco que a la letra dice:

"... Artículo 38. La inasistencia sin causa justificada será objeto de amonestación por parte del Presidente, la cual deberá ser por escrito en notificación personal..."

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento de Tonalá**, **Jalisco**, en el que se advierte modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 08 ocho del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, o que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.



**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Salvador Romore Espinosa Cemisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Gudadano

Miguel Ángel Hernandez Velázquez Secretario Éjecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 800/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.